



# RESOLUCIÓN NÚMERO (0831-2019) MD-DIMAR-GLEMAR 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

"Por medio de la cual se modifica el literal a) y b) del artículo 2.2.1.1 y el literal d) del artículo 2.2.1.2 del REMAC 2: "Generalidades", en lo concerniente al establecimiento de los límites de jurisdicción de las Capitanías de Puerto de Puerto Bolívar, Riohacha y Tumaco"

## **EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO**

El Director General Marítimo, en uso de sus facultades legales conferidas en el numeral 2 del artículo 5° del Decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y el Decreto número 5057 del 30 de diciembre de 2009.

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia establece que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en ella misma.

Que el artículo 3° de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el 209 constitucional dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, responsabilidad y transparencia.

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional y tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas en los términos establecidos en el Decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el Decreto número 5057 de 2009.

Que el artículo 2° del Decreto número 5057 de 2009, por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General Marítima y se dictan otras disposiciones, señala como función del Director General Marítimo la de dirigir las actividades de la Dirección General Marítima y el funcionamiento de sus dependencias.

Que el artículo 5°, numeral 8 del Decreto ley 2324 de 1984 establece como función y atribución de la Dirección General Marítima la de autorizar y controlar las actividades relacionadas con el arribo, atraque, maniobra, fondeo, remolque y zarpe de las naves y artefactos navales; practicar la visita de recepción a puerto colombiano a las naves y artefactos navales a través de las Capitanía de Puerto.

Que mediante resolución número 0825 del 27 de diciembre de 1994 (Compilada en el

REMAC 2) se fijaron los límites de las Capitanías de Puerto, la cual tiene unas inconsistencias en las coordenadas allí señaladas y requieren ser aclaradas, en especial las jurisdicción de las Capitanías de Puerto de Puerto Bolívar y Tumaco.

Que mediante Resolución N° 135 del 27 de febrero de 2018 se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC), el cual en su artículo 3 determinó la estructura, incluyendo en el REMAC 2 "Generalidades", lo concerniente a los límites de jurisdicción de las Capitanías de Puerto.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución N° 135 del 27 de febrero de 2018, se hace necesario modificar el literal a) y b) del artículo 2.2.1.1 y el literal d) del artículo 2.2.1.2 del REMAC 2: "Generalidades", en lo concerniente al establecimiento de los límites de jurisdicción de las Capitanías de Puerto de Puerto Bolívar, Riohacha y Tumaco.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo;

## **RESUELVE**:

**ARTÍCULO 1.** Modifíquese el literal a) del artículo 2.2.1.1 del REMAC 2: "Generalidades", el cual quedará así:

#### **Artículo 2.2.1.1.**

# a) CAPITANÍA DE PUERTO DE PUERTO BOLÍVAR:

DETALLE	LÍMITES
Desde el límite entre los municipios de Uribia y Manaure en el Departamento de la Guajira	Latitud 11° 49' 41.04" N Longitud 72° 21' 18.51" W
Hasta el punto marítimo	Latitud 14° 56' 9,249" N Longitud 73° 48' 15,658" W
Del Punto marítimo hasta el límite marítimo con Haití	Latitud 15° 2' 00" N Longitud 73° 27' 30" W
Del Punto Marítimo con Haití hasta el primer punto del límite marítimo con República Dominicana	Latitud 15° 0' 40" N Longitud 71° 40' 30" W
Del primer punto del límite marítimo con República Dominicana hasta el segundo punto del límite con República Dominicana	Latitud 15° 18' 00" N Longitud 69° 29' 30" W

ARTÍCULO 2. Modifíquese el literal b) del artículo 2.2.1.1 del REMAC 2:

"Generalidades", el cual quedará así:

### **Artículo 2.2.1.1.**

## b) CAPITANÍA DE PUERTO DE RIOHACHA:

DETALLE	LÍMITES
Desde el límite entre los municipios de Uribia y Manaure en el Departamento de la Guajira	Latitud 11° 49' 41.04" N Longitud 72° 21' 18.51" W
Límite en dirección 335° desde Cabo San Agustín	Latitud 14° 56' 9,249" N Longitud 73° 48' 15,658" W

PARÁGRAFO: No se modifican los límites de la Capitania de Puerto de Riohacha con la Capitania de Puerto de Santa Marta, por lo tanto, se ratifican los ya existentes.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el literal d) del artículo 2.2.1.2 del REMAC 2: "Generalidades", el cual quedará así:

**Artículo 2.2.1.2.** 

# d) CAPITANÍA DE PUERTO DE TUMACO

DETALLE	LÍMITES
Desde Punta Guasca	Latitud 02° 37' 20" N Longitud 78° 24' 20"W
Hasta límite de Colombia con Ecuador	Latitud 1° 28' 10.49" N Longitud 78° 52' 7.27" W

ARTÍCULO 4. Incorporación. La presente resolución modifica el literal a) y b) del artículo 2.2.1.1 y el literal d) del artículo 2.2.1.2 del REMAC 2: "Generalidades", en lo concerniente al establecimiento de los límites de jurisdicción de las Capitanías de Puerto de Puerto Bolívar, Riohacha y Tumaco. Lo dispuesto en ella se entiende incorporado al Reglamento Marítimo Colombiano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 135 del 27 de febrero de 2018.

ARTÍCULO 5. Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE** 

Dado en Begotá, D. C.